

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**
Proceso: Fuero Sindical
Radicación No. 25899-31-05-001-2015-00240-02-03
Demandante: **NIDIA ROCIO CASTRO GONZALEZ**
Demandado: **BAVARIA Y OTROS**

Bogotá D.C seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

NIDIA ROCIO CASTRO GONZALEZ demandó a la sociedad **BAVARIA SA** para que previo el trámite del proceso especial de fuero sindical, se ordene a la demandada a restituirla en el cargo de facturador o a uno de igual o superior categoría en la planta de BAVARIA S.A., el pago de los salarios dejados de percibir a razón de \$2.680.000; el pago de la diferencia salarial dejada de percibir desde el momento del traslado hasta el 25 de mayo de 2015; las prestaciones sociales, los perjuicios causados con el traslado y costas del proceso.

En apoyo de sus pretensiones expuso que uno de los objetos sociales de Bavaria SA es el atinente a la fabricación de cervezas, producción y transformación de bebidas alimenticias, que se vinculó a dicha empresa el 2 de febrero de 2011, en el cargo de facturador, recibiendo como remuneración \$1.121.000.o, que por orden de la empresa suscribió contrato el 16 de marzo de 2012, y se le informó que suscribiera contrato con SUPLA SA, que desde su ingreso Bavaria hasta la fecha de traslado realizó las mismas funciones en las instalaciones de Tocancipá, cumplía horario dentro de las mismas y recibía órdenes de los jefes de Bavaria, recibía remuneración mensual de Bavaria por intermedio de Supla; que existe una organización sindical denominada Asotrincerv, donde Bavaria tiene trabajadores

directos afiliados a dicha organización sindical, donde ella es afiliada y desempeñó el cargo de secretaria de la subdirectiva seccional Tocancipá, hecho que fue comunicado a Bavaria el 10 de octubre de 2014, que el 27 de marzo de 2015, le comunicaron el traslado y le manifestaron que debía presentarse en una dirección donde no se le permitió el ingreso, por lo que dejó constancia de ello; que en la empresa existe un pacto colectivo y se fijó el salario para el cargo de facturador con salario de \$2.680.0000 por lo que le adeudan la diferencia de tales salarios; así mismo manifiesta que reportaba diariamente a los jefes de Bavaria sobre sus funciones, que era la encargada de programar los botelleros o tractomulas, inventarios en las bodegas y debía informar a los jefes de Bavaria que se agotaban los productos.

El Juzgado de conocimiento mediante providencia del 9 de julio de 2015 admitió la demanda, ordenó notificar a la demandada y dispuso tener como parte sindical a la organización sindical - ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CERVEZAS, MALTAS REFRESCOS Y BEBIDAS - ASOTRAINCEV, ordenando también la notificación de la demanda, de igual manera, se integró el contradictorio de la litis vinculando a las sociedades SEDIAL S.A. y SUPPLA S.A. y se convocó en garantía a las compañías aseguradoras - SEGUROS CONFIANZA S.A. y ASEGURADORA MAPFRE S.A., en atención a la solicitud efectuada por la compañía Bavaria S.A.

Integrada la litis por parte de la judicatura de primera instancia en lo que corresponde a los sujetos procesales demandados y convocados en garantía, se produjeron las respectivas contestaciones de demanda, en los siguientes términos:

SEDIAL SA: A través de curador ad-litem se opuso a las pretensiones de la demanda, indico no constarle los hechos, propuso las excepciones de “Prescripción”, “La Genérica” e “Innominada”.

SUPPLA SA: Al descorrer traslado, se opuso a las pretensiones de la demanda, indicó que la actora laboró para Supla mediante contrato de trabajo desde el 16 de marzo de 2012 hasta el 2 de junio de 2017 fecha en que terminó por decisión unilateral de la demandada, que desempeñó el cargo de auxiliar administrativo, devengó salario de \$1.121.731.00, que no fue objeto de traslado alguno, que la actora fue relevada por la demandada de prestar los servicios, que le reconoció y pago la totalidad de salarios y prestaciones, propuso las excepciones previas de cosa juzgada, al considerar que en el año 2013, la actora formulo demanda laboral contra Bavaria integrada Supla SA, bajo el radicado 20033.00509, en donde el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia 7 de mayo de 2015 absolvió a la demandada de las pretensiones, confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala laboral, el 17 de septiembre de 2015, el 30 de agosto de 2019, la Corte Sala de Casación Laboral no casó la sentencia recurrida. Perpetró los medios exceptivos que denominó: *“Inexistencia de las Obligaciones y Derechos Reclamados”*, *“Abuso del Derecho de la Asociación Sindical”*, *“Cobro de lo no Debido”*, *“Compensación”*, *“Prescripción”*, *“Cosa Juzgada”* y *“La Genérica”*.

BAVARIA SA: Se opuso a las pretensiones de la demanda, hizo alusión a las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral 2015-00509, en donde el Juzgado Laboral de Zipaquirá, absolvió a la demandada – Bavaria S.A. de las pretensiones de la demanda que buscaban el reconocimiento de un vínculo de trabajo entre la señora NIDIA ROCIO CASTRO GONZALEZ y dicha sociedad, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cundinamarca, la cual no fue casada por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión del recurso extraordinario de casación interpuesto; solicitando sean tenidas como prueba tales actuaciones, indicando que al no existir relación laboral entre la demandante y Bavaria S.A., lo accesorio corre la misma suerte que el principal por lo que el proceso especial de fuero sindical resulta infundado en sus hechos y pretensiones en cuanto a lo relacionado con Bavaria SA.

Después de varias actuaciones el juzgado de conocimiento, el día 23 de julio de 2021, reanudó el trámite del proceso, convocando audiencia pública en la cual el apoderado de la parte demandante manifiesta, que reforma la demanda con fundamento en el artículo 28 del CPT y SS, respecto de las pretensiones, en el sentido referente a que de no reconocerse las pretensiones principales, se le reconozcan las subsidiarias para que se declare que al momento del despido de la accionante, señora NIDIA ROCIO CASTRO GONZALEZ, identificada (...), gozaba de la garantía de fuero sindical en el cargo de secretaria de la subdirectiva seccional Tocancipá de la organización sindical - ASOTRAINCERV, solicitando se condene a SUPPLA SA a reintegrarla al mismo sitio de trabajo junto con el pago de salarios y prestaciones, y en lo que respecta a los hechos a partir del hecho 35 se tenga en cuenta que la empresa Supla para los años: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, le aumento los salarios a todos sus trabajadores a partir del mes de junio, adeudándole las primas de junio a diciembre, las vacaciones, intereses a la cesantía, pagos a seguridad sociales desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el reintegro. Estas pretensiones subsidiarias van única y exclusivamente contra Supla SA.

Siguiendo con los trámites procesales, el Despacho de conocimiento, da por contestada la demanda por las empresas demandadas y no contestada por ASOTRAINCERV. De igual manera, por considerar que fue oportuna la reforma la demanda la admite.

Acorde con las actuaciones descritas, el gestor judicial de la demandada SUPPLA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que admitió la reforma a la demanda, por considerar que no es procedente formular pretensiones en contra de dicha sociedad por haber sido vinculada como litisconsorte y no como demandada principal y en ese orden de ideas, tal proceder configura una indebida acumulación de pretensiones. El juzgado no repuso la decisión y negó el recurso de apelación, por estimar que dicha providencia no corresponde a aquellos autos que son susceptibles de ser apelados en los términos del artículo 65 del CPTSS. Acto seguido, el apoderado de la demandada

SUPPLA S.A. presentó incidente de nulidad invocando como causal la violación al debido proceso, procediendo a sustentar su solicitud.

La juez A Quo negó la nulidad invocada por el apoderado de la demandada SUPPLA S.A., razón por la cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación. Esta sala mediante providencia de 19 de octubre de 2021, confirmó la decisión de primera instancia y el juzgado mediante providencia de 4 de noviembre de 2021, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

II CONTESTACIONES A LA REFORMA DE LA DEMANDA POR LAS SOCIEDADES ACCIONADAS Y DECISION DEL JUZGADO EN PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2021, entre otras cosas se dio respuesta a la reforma a la demanda, así:

SUPPLA SA: Se opuso a las pretensiones subsidiarias, al considerar que se trata de una pretensión que carece de fundamento fáctico y legal, toda vez que no existen hechos que la soporten, que la demandante hace alusión de un fuero de una organización sindical que difiere totalmente del objeto social de la sociedad SUPPLA S.A., pues dicha organización hace parte de la industria cervecera y de las bebidas, sector diferente al sector donde la compañía SUPPLA S.A., desarrolla su objeto social, pues el mismo corresponde al sector logístico. Sostiene además en la réplica el vocero judicial de SUPPLA S.A., que la acción judicial invocada se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, lo cual genera que no exista fundamento alguno para el reintegro de la demandante, toda vez que no hay lugar al reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir y que cualquier discusión respecto del aparente fuero se encuentra claramente afectado por el fenómeno de la prescripción. Propuso como excepciones las que denominó: *“Prescripción”, “Inepta Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones”, “Abuso del Derecho de Asociación Sindical”, y “La Genérica”.*

BAVARIA S.A.: Al descorrer traslado a la reforma a la demanda manifiesta que se ratifica en que se nieguen las pretensiones de la demanda contra Bavaria S.A., comoquiera que la demandante no es, ni ha sido trabajadora de esa empresa. También resalta que, en lo concerniente a la declaratoria de un contrato de realidad entre las mismas partes, ya fue definido por la justicia ordinaria laboral, escenario en el cual se absolvió a Bavaria de todas las pretensiones de la demanda. Precisa también la sociedad en mención, que, si bien las pretensiones de un contrato realidad no se dirigieron contra Bavaria, dicha sociedad se opone a las pretensiones, en cuanto cualquier alcance jurídico que tenga que ver contra la empresa. Frente a los hechos manifiesta que no le constan, toda vez que se refieren a una empresa diferente a Bavaria, como lo es Supla S.A. Así mismo dentro del ejercicio de su derecho a la contradicción, propuso la excepción previa de *“Cosa Juzgada”*, así como las excepciones de mérito denominadas: *“Compensación”*, *“Buena Fe”*, *“Cobro de lo No Debido”*, *“Prescripción”*, *“Inexistencia del Contrato Laboral”*, *“Cosa Juzgada”*.

SEDIAL S.A.: A través de Curador para la litis, se opuso a las pretensiones, afirmando que las mismas carecen de fundamento legal, sosteniendo que debe operar el fenómeno de la prescripción para la trabajadora.

ASEGURADORA DE SEGUROS CONFIANZA S.A.: Frente a los hechos manifiesta que no le consta ninguno. En lo referente a las pretensiones subsidiarias, manifiesta que partiendo de que las mismas no van dirigidas contra seguros confianza, expresa que se atinente a lo que resulte probado en el proceso. Solicita su desvinculación del proceso, en razón a que la reforma va dirigida solamente contra Supla SA y propuso excepciones.

ASEGURADORA MAPFRE. En cuanto a las pretensiones subsidiarias se opuso a las mismas, exponiendo sus razones fácticas y jurídicas. Propuso las excepciones de *“Inexistencia de Cobertura”*, *“Inexistencia de Riesgo Asegurado”*, *“Exclusión en el Pago de Rubros que no Sean Salariales Ni Prestacionales”*, *“Inexistencia de Cobertura Frente a las Obligaciones que se Reclaman Antes y Después de la Cobertura”*.

Dentro de la diligencia pertinente, el Juzgado de conocimiento, declaró probada parcialmente la excepción previa denominada: **“Inepta Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones”**, la cual fue invocada por el apoderado judicial de la sociedad SUPPLA S.A., al pronunciarse sobre la reforma de la demanda, realizada por la parte accionante.

En este sentido la juez de instancia en sus consideraciones para reconocer parcialmente la vocación de prosperidad del medio exceptivo previo en mención, sustentó lo siguiente:

“En Lo que corresponde a los mencionados incrementos salariales que serían básicamente el aumento de salarios y emolumentos salariales causados, desde la óptica de lo dejado de percibir es claro que correspondería a la óptica de un reintegro, quiere esto decir que las pretensiones están relacionadas con lo que el reintegro, pero aquellas situaciones que no están relacionadas con el reintegro, no pueden ser conocidos mediante este proceso. En lo que corresponde a los aumentos salariales del año 2017, 2018, 2019, 2020 a 2021, no está llamado a ser conocido mediante este tipo de procedimiento, como quiera que eso es propio de un proceso ordinario, en consecuencia, se excluye, por ello prospera de manera parcial la excepción, las partes quedan notificadas en estrados”.

Contra la decisión mencionada, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en los siguientes términos: *“Interpongo recurso de apelación frente lo que se indicó en el auto pues todas las pretensiones son coherentes junto con lo que se está diciendo, frente - contra el auto de excepción, por cuanto el salario si es procedente, es nada más fijarse en la sentencia C-201 de 2002 – Corte Constitucional, en donde se dice que se debe pagar todos estos factores ya que son de título de indemnización”*¹.

Ante la invocación de dicho recurso de apelación, en cuanto al proveído que declaró parcialmente probada la excepción denominada: **“Inepta Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones”**, la sociedad SUPPLA S.A., solicita declarar desierto el recurso, por no estar debidamente sustentado en los términos que establece la ley, pues la parte actora no ataca la decisión del despacho, y simplemente hace alusión a una sentencia de la Corte Constitucional. No obstante, lo anterior, el despacho concede el recurso de apelación perpetrado por

¹ Sic.

la vocera judicial de la parte accionante, y en efecto de ello, dispone continuar con la sustanciación de las actuaciones procesales.

Ulteriormente, luego de evacuar algunas pruebas el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, en su sentencia declaró probada la excepción de **“Prescripción”**, propuesta por la sociedad SUPPLA S.A. y como consecuencia de ello, absolvió a la accionada - SUPPLA S.A. de todas y cada una de las súplicas de esta demanda. Así mismo en la decisión de fondo se absolvió a la sociedad demandada BAVARIA S.A. de todas y cada una de las súplicas de esta demanda, así como también la absolución en reseña se predicó de sociedad demandada SEDIAL S.A. en cuanto a todas y cada una de las súplicas elevadas en la demanda. De igual manera, la sentencia en reseña, dispuso absolver a las convocadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y MAPFRE S.A. de todas y cada una de las súplicas de la acción perpetrada, imponiendo condena en costas a cargo de la parte demandante.

Como argumentos de la decisión de primera instancia, la judicatura de primer grado, expuso lo siguiente:

“Se tiene acá dentro del presente proceso que la aquí demandante inicia demanda ante este estrado judicial, que fue presentada el 26 de mayo del año 2015, donde la señora Nidia Rocío Castro González solicitó básicamente o inició acción en esa oportunidad especial de fuero sindical, por ser directiva sindical de Asontraintercv.

Las pretensiones en esa oportunidad fueron enfiladas respecto de Bavaria, en la medida en que respecto de ella se tenía un contrato de trabajo y por eso era que se buscaba que Bavaria reintegrara o reinstalara, restituyera al mismo cargo y pagara las sumas de esas condenas. Dentro de este trámite, el despacho adelantó el trámite propio de la audiencia del artículo 114, pero, ¿qué pasó?, Bavaria entró en audiencia en esa oportunidad contestó demanda y se dio la necesidad de acuerdo con esa contestación de la demanda, de integrar a la litis a Supla, a Sedral y así mismo, también a Bavaria llamó en garantía a las aseguradoras Mapfre y Confianza. Tiene acá que dentro del trámite Sedral procedió a dar contestación a la demanda dentro del presente proceso, así mismo Mapfre, dio contestación al llamamiento en garantía, Bavaria dio contestación al llamamiento en garantía y también en ese momento las dos vinculadas. Supla procedió a dar contestación a la demanda y en ese momento las contestaciones que se plantearon básicamente fue la inexistencia del vínculo laboral frente a Bavaria, así mismo el no cubrimiento de las pólizas dada la circunstancia de que no operan las mismas respecto de Bavaria SA, ese fue el argumento de las aseguradoras. También se centró la discusión en el tema en que efectivamente el aquí demandante había llevado a cabo un proceso ordinario

buscando la declaratoria de un contrato de realidad, respecto a Bavaria con el argumento de que se había presentado una cosa juzgada, planteando también las demandadas como excepciones, la excepción de prescripción y excepción de cosa juzgada. Ya en el transcurso de la audiencia se dio la siguiente circunstancia. El demandante procedió hacer uso de la posibilidad de reformar la demanda y dentro de la reforma de la demanda fue cuando empezó e indicó endilgar enfilas las súplicas respecto de Supla únicamente y súplicas relacionadas con el reintegro, pero sin embargo en esa audiencia no se pudo desvincular en su debida oportunidad a Bavaria ni a las aseguradoras en la medida en que continuaron, como fue reforma a la demanda, no fue sustitución de demanda. No hubo tampoco una figura de desistimiento de la demanda respecto de Bavaria SA en estricto sentido no fue posible procesalmente hablando que se tomara la decisión en ese momento de desvincular a Bavaria, y desvincular a las aseguradoras, o desvincular a Sedral.

Se tiene acá dentro del presente proceso, el máximo porque en esa oportunidad, había sido integrada también Sedral como demandada por este despacho, es decir, no podría hablarse propiamente de una explicación respecto a Sedral, por eso en ese momento no fue posible desvincular estos sujetos procesales. Continuando el trámite la parte demandada Bavaria SA se pronunció respecto a la reforma a la demanda así lo mismo que Supla y las llamadas en garantías y Sedral, se tiene acá dentro del presente proceso que los presupuestos, procesales se encuentran cumplidos, no se evidencia motivo alguno causal de nulidad que invalide lo actuación formulando el siguiente problema jurídico, si existe deber por parte de Supla SA de reintegrar a la aquí demandante. Al respecto entonces pasa el despacho a considerar lo siguiente.

Desde ya el despacho debe decir con sentencia que se profirió dentro del proceso que hizo tránsito a cosa juzgada: 2013-509-01, debe decirse que cualquier discusión sobre contrato de existencia contrato de trabajo del aquí demandante quedó zanjada con ese proceso donde se profiere sentencia y se produce dicha sentencia en el año 2015, ahora debe decirse acá lo siguiente. en ese momento se declaró básicamente o se estudió en ese proceso que el aquí demandante no tenía ningún tipo de vinculación con Bavaria que la hiciera acreedora de un contrato de trabajo, y por eso en ese proceso estaba discutiendo precisamente la existencia de un contrato de realidad y al declararse que no hubo ningún vínculo con Bavaria pues es lógico que acá no puede volver a observarse que hay algún tipo de vinculación respecto de Bavaria SA en la medida en que ahí hubo tránsito a cosa juzgada. Ahora acá, forzoso es de concluir que, al no tener Bavaria SA ningún tipo de vínculo con la aquí demandante pues también carece también de todo sentido que las llamadas en garantía si quiera entrar a estudiar si aplica o no aplica la póliza de las llamadas en garantía Mapfre y Confianza en la medida en que es claro que también deben ser absueltos porque al no ser condenada Bavaria a ningún tipo de suma de dinero o ser absuelta de manera total como ya debe decirse, las aseguradoras no están llamadas a responder por la póliza ni siquiera vale la pena entrar a estudiar si aplica o no aplica en la medida en que no ha sido no va a ser condenada Bavaria en esa eventualidad, no puede haber condena por parte de Bavaria en esa eventualidad porque evidentemente nunca fue empleador y tampoco está demostrado dentro del presente proceso que exista lugar a condenarlo de manera solidaria con el verdadero empleador que en este caso lo fue Supla, entonces por este despacho desde ya debe decir que absolverá a las llamadas en garantía. Ahora bien, se enfrenta entonces acá el despacho al siguiente problema. Nótese como este se tuvo la oportunidad el 7 de mayo de 2015, se negó la existencia del contrato de trabajos respecto de Bavaria con sentencia que se produjo en ese momento y que efectivamente fue confirmada por el Honorable Tribunal después de observarse si admitía o no admitía el correspondiente recurso de casación fue confirmada la sentencia en su totalidad y devuelta el 11 de septiembre del año 2019, se devolvió del tribunal al juzgado de origen, después de haber pasado por la Corte,

porque debe decirse que eso trajo también acá una serie de suspensiones relevante lo que se decidiera allí tanto que la suscrita dentro de este proceso también se había declarado impedida porque en esa oportunidad había negado las suplicas en primera instancia, que fue confirmado posteriormente y fue devuelto al juzgado y posteriormente se reanudó el trámite de este proceso. Ahora que ocurrió y que es lo que se busca acá y debe estudiarse, claro es que la trabajadora NIDIA ROCIO CASTRO GONZALEZ no tenía la condición de trabajadora de Bavaria mucho menos de Sedral, también es claro que Sedral debe ser absuelta de todas y cada una de las súplicas de esta demanda en la medida en que nunca hubo una vinculación, ni tampoco desvinculó, ni removió ni trasladó al aquí demandante en ningún caso, y la única realmente vinculación que hubo fue del aquí demandante con Suppla por lo que debe entonces el despacho analizar si el fuero del aquí demandante le es oponible a Supla o no le es oponible. Nótese como dentro del presente caso, se dice acá la demandante en su interrogatorio de parte, que fue secretaria de la subdirectiva SITRAINCEV, pero también el despacho evidencia que no hay ningún documento que lleve necesariamente a concluir que la aquí demandante tuviese o le hubiese informado a Suppla sobre su condición de aforada sindical, todas las documentales estaban enfiladas a Bavaria, incluso el proceso que se dio estuvo tendiente a desconocer la vinculación con Suppla, entonces quiere ello decir que toda la documental de creación de la organización sindical, modificación de la junta directiva, salvo en lo que tiene que ver con la modificación de junta directiva aunque si fue en lo pertinente a las empresas Bavaria y Suppla se les dio la correspondiente notificación relacionada con eso, lo cierto, (si obra dentro del expediente se corrige) es que el aquí demandante dice que ella le informó en el 2013, informó a las empresas pero también debe decirse acá que Suppla alega que el fuero no le era oponible en la medida en que ella no ejerce labores de logística, basta ver el objeto social de la demandada Suppla SA para darse cuenta el despacho que no está dentro de su objeto fabricación de bebidas, que si es objeto de Bavaria, esto lleva necesariamente a concluir que puede estar afiliada válidamente a la trabajadora pues si los estatutos le permitieron en su momento la afiliación a la trabajadora a la organización sindical Asontrincerv, esto no quiere decir que ese fuero le sea oponible frente al empleador Supla en la medida en que no es un empleador del sector de las bebidas y aunque el señor Gabriel Moreno Álvarez, indicó que a la compañera la habían visto desarrollar labores en Bavaria y que por eso fue, pues sorprende si realmente que la organización sindical no haga realmente un control respecto de qué trabajadores realmente están vinculados a la industria para la cual están agremiando sus trabajadores, Suppla no es una organización de bebidas, eso sí está claro con el certificado de existencia y representación legal por lo que también el fuero no le sería oponible, adicionalmente a eso debe también decir que aun donde se pensaran que el fuero frente a Suppla le fuera oponible, la acción ya estaría prescrita y esto en razón a lo siguiente. El hecho base de la acción propuesta en la demanda como tal que correspondió a la que dio inicio a la demanda que correspondió al hecho de que a la demandante la removieron de su lugar de su trabajo, no es un hecho que pueda enfilarse y haberse presentado respecto de Suppla porque nótese como las pretensiones de la demanda, en ese momento, se enfilaron frente a Bavaria. Y como las pretensiones posteriormente vienen a ser modificadas con reforma a la demanda, enfilando un reintegro por una vinculación que de acuerdo con el proceso se probó se dio el 2 de junio del año 2017, para el efecto la presente demanda se presentó en el año 2015, posteriormente la demandante es despedida en el año 2017 también lo es que en la reforma a la demanda viene y se hace es en audiencia que se lleva a cabo el 23 de julio del año 2021, es decir la viene y la hace extemporáneamente configurándose así bajo todas luces lo estipulado en el artículo 118A del CPL en la medida en que la acción prescribió. No obra dentro del expediente un solo documento tendiente incluso a interrumpir el término prescriptivo y no puede decirse que porque se hizo haciendo uso de la figura jurídica de la reforma a la demanda no tenga que cumplirse con las normas y con los tiempos que son propias del orden público de

derecho procesal que son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, en la medida en que existen otras serie de mecanismos incluso para evitar la prescripción, como presentar la acción de manera separada e incluso posteriormente entrar a figuras jurídicas como la acumulación de demandas o acumulación de procesos, que tienen las mismas causas, entonces no puede decirse en este caso, cuando en la medida en que la reforma a la demanda viene y se presenta hasta el 23 de julio de 2021, en audiencia que es donde efectivamente se despliega una actividad de pretensiones o un derecho de acción por parte de la trabajadora buscando básicamente una condena respecto de Suppla en su condición de empleador, si bien este proceso se demoró tuvo unas suspensiones que se presentaron en su debida oportunidad y posteriormente se vinculó como litis consorcio necesario a Suppla y en estricto sentido en ese momento no venían enfiladas unas pretensiones en su contra como tal, las pretensiones enfiladas en su contra vinieron a ser propuestas solamente en reforma a la demanda el 23 de junio del año 2021, y preguntemos entonces, de acuerdo con lo dicho con la demandante que trabajó hasta el 2 de junio de 2017 y según ella las certificaciones se le liquidó sus prestaciones sociales como está demostrado dentro del proceso lo cierto es que esa fecha 2 de junio de 2017 es la que marca el inicio del término prescriptivo del artículo 118, no puede decirse entonces acá que lo sea, ni la fecha de la sentencia que se produce en septiembre del año 2019, y aún donde se tomará incluso la fecha de la sentencia que definió el litigio esa en realidad no sería la fecha determinante, la fecha determinante es la que el empleador desvincule a la trabajadora por eso el despacho considera que efectivamente en este caso, adicional a todo lo que hemos expuesto, no estaría llamada a prosperar bajo ninguna óptica, las pretensiones de la demanda porque estarían prescritas frente a Supla por que los otros ya se estudiaron y obviamente los demás serán absueltos”.

II. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión la parte demandante a través de su actual vocera judicial, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, en los siguientes términos:

“Fundamento en el artículo 66 del CST, recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir con el propósito que se revoque la sentencia y se me concedan las pretensiones de la reforma de la demanda tal como han sido invocada. Dentro del presente caso debe reiterar que en los casos de fuero sindical el juez solo está llamado a revisar y resolver es si el empleador previo al despido, traslado y cambio de condiciones solicitó permiso previo ante el juez laboral y al no hacerlo si se aprueba la calidad de trabajador que goza de garantía debe condenarse con lo establecido en el artículo 408 del CST, sin que en estos procesos proceda o el juez tenga competencia para entrar a dirimir aspectos distintos al permiso previo del juez laboral, insisto que la sentencia T-029 (inaudible) del 2004 de la Corte Constitucional ahora la prescripción que alega la empresa SUPPLA S.A. sobre el proceso de fuero sindical no se da por cuanto la demanda se presentó en la reinstalación del fuero una vez en el transcurso de esta demanda se presenta el despido el 2 de junio de 2017, es de entenderse que la acción fue interrumpida con la presentación de la demanda y la reforma de la demanda trae a colación o actualiza los hechos por cuanto la prescripción de la demanda por sustracción de materia desaparece en este caso porque puede verificarse con (inadudible) del demandante la demanda del fuero ya estaba impetrada, situación atípica a la prescripción señalada en el artículo 118 del CPL y SS pues de darle curso a esta extraña tesis como lo señalan las demandadas, todas las reformas de las demandas estarían en curso de la prescripción, obsérvese que este proceso fue objeto de impedimento, de suspensión por eso lleva 4 años, la reforma de la demanda debió presentarse en la audiencia

tal como se hizo y fue objeto de estudio por este despacho, entonces la norma en cita sobre la aplicación del artículo 118 A del CPT no se puede aplicar de manera automática, dado que existe demanda de fuero del 26 de mayo de 2015 así está probado, entonces, dado que en el transcurso el trámite del proceso se presentó el despido situación que hacía necesaria el amparo de los derechos del demandante en especial la de fuero sindical ahora debe existir una causalidad entre el proceso de fuero sindical por reintegro y dado que las violaciones del fuero sindical por parte de supra SA ha sido sistemática inicialmente traslada y posteriormente la despide, ahora la administración de justicia, que si no la hace dentro del término que señaló el legislador, es castigado con la acción, pero en el caso bajo examen que tenemos? la acción de fuero sindical se adelantó antes del despido 26 de mayo de 2015, el 2 de junio de 2017, el despido en lo que tiene que ver es la acción que está vigente y que se actualizó frente al despido con la reforma de la demanda, entonces se dice en el fallo que la reforma es extemporánea y porque la admitió el despacho, desde que la admite la reforma de la demanda desaparece la extemporaneidad no puede el despacho desconocer sus propias providencias y fundamentar con una aplicación automática de la norma que no es procedente como lo ha hecho, entra a verificar la compatibilidad desconociendo su competencia y la legalidad del mismo fuero sindical de esta manera impetro el recurso de apelación y que se revoque de esta manera la sentencia”.

Seguidamente el apoderado judicial de la sociedad demandada - SUPLA S.A., solicita se adicione la sentencia, en el sentido de condenar en costas a la parte actora a favor de las demandadas, al haber sido vencida. Esta solicitud coadyuvada por el vocero judicial de la sociedad BAVARIA S.A. El despacho acoge la solicitud y condena en costas a la demandante a favor de SUPLA S.A. y de BAVARIA S.A. Ante dicha situación la apoderada de la parte demandante extiende su recurso de apelación para que el superior examine la adición de la sentencia en cuanto dispuso condena en costas para la parte accionante.

La juez concedió el recurso de apelación interpuesto, recibido el expediente en la Secretaría de la Sala fue asignado al Despacho del Magistrado Sustanciador el día 29 de noviembre del año en curso.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte accionante teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

Inicialmente se procederá a realizar el estudio de la apelación respecto del auto que dentro de las actuaciones del juicio declaró parcialmente probada la excepción previa denominada: **“Inepta Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones”**, en virtud de la cual la juez de primera instancia excluyó de los causes del proceso las pretensiones relativas al reconocimiento de los aumentos salariales o incrementos salariales a los que presuntamente tenía derecho la demandante para los años 2017, 2018, 2019, 2020; debido a considerar que tales solicitudes corresponden a pedimentos ajenos a un proceso especial de fuero sindical (I). Evacuado lo anterior, seguidamente se abordará el análisis de la refutación esgrimida por la parte recurrente respecto de la sentencia que decidió de fondo el proceso especial de fuero sindical, acogiendo la excepción de **“Prescripción”**, medio exceptivo pregonado por las sociedades accionadas (II). Lo anterior partiendo del presupuesto referente a que las decisiones a emitir en segunda instancia, deben encontrarse en consonancia con tales aspectos, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los inicialmente propuestos.

Para tales efectos, inicialmente se señalarán de forma sintética los aspectos jurídicos más relevantes de la figura conocida como fuero sindical, para ulteriormente examinar en concreto las aristas referentes a la excepción previa objeto de reproche y lo concerniente a la prescripción extintiva de las actuaciones de fuero sindical acogidas por la unidad judicial de primera instancia dentro de la sentencia proferida

Aspectos jurídicos Relevantes de la Figura denominada: Fuero Sindical.

Debe registrarse en cuanto a la figura denominada Fuero Sindical que corresponde una institución laboral que se presenta como una garantía que el Estado otorga a los dirigentes sindicales y representantes de los trabajadores ante su respectivo empleador, con el fin de salvaguardar su estabilidad en el empleo, quienes amparados por esa garantía, no pueden ser despedidos, desmejorados en sus condiciones de trabajo o trasladados a municipios diferentes sin justa causa previamente calificada por el Juez Laboral.

El fuero sindical, además de proteger a ciertos trabajadores sindicalizados en la permanencia de sus cargos, es un medio indispensable encaminado a garantizar la libertad sindical, base principal de la existencia del derecho de asociación profesional.

La legislación laboral establece en el artículo 405, en qué consiste la garantía foral, cuando expresa: *“Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo”*.

Seguidamente en el artículo 406 del mismo estatuto, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 del 2000, estipula quienes son los trabajadores que gozan de esa garantía, expresando, en sus literales c) y d), que entre otros, tienen fuero las siguientes personas: *“(...) c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; d) Dos (2) miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo periodo de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos”*.

De igual manera, la doctrina se ha encargado de examinar la figura del fuero sindical, destacándose las acotaciones realizadas por Guillermo Cabanellas², quien estima que el fuero sindical se refiere a la: *“garantía de estabilidad laboral que se otorga a determinados trabajadores, por la representación sindical que ejercen, para no ser despedidos ni trasladados, ni modificadas sus condiciones de trabajo, sin justa causa”*.

Es relevante registrar que la Corte Constitucional, en sistemáticas ocasiones ha definido en el desarrollo de su jurisprudencia, que debe concebirse como fuero

² Cabanellas, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, Tomo II, Cuarta Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2001.

sindical, distinguiéndose, entre otras, la sentencia C-240 de 2005, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, en la cual puntualizó lo siguiente respecto del tópico en comento:

“3.2. La actuación de los sindicatos, exige protección a los trabajadores para la efectividad del derecho de asociación sindical. Por ello, en el Derecho Colectivo del Trabajo, se prevé la existencia de distintas maneras de llevar a efecto tal protección, siempre garantizando a los trabajadores la estabilidad laboral, esto es la conservación y mantenimiento de su puesto de trabajo, sin variación de las condiciones o del sitio o lugar en que este se realiza. Así, surgieron en el Derecho Colectivo del Trabajo el fuero para los fundadores de la asociación sindical, el fuero para los directivos de la misma y para los miembros de las comisiones de reclamos, y el fuero circunstancial en los casos de conflicto colectivo del trabajo, este último a partir de la presentación del pliego de peticiones por la respectiva asociación sindical y hasta la solución de ese conflicto, ya sea por la suscripción de la convención colectiva o por el pronunciamiento del fallo arbitral en los casos previstos por el legislador.

3.3. La garantía del fuero sindical, esto es el derecho del trabajador sindicalizado que realiza función directiva o que se encuentra investido de la calidad de miembro de la comisión de reclamos correspondiente, a no ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones laborales, ni trasladado a otro sitio o lugar de trabajo, salvo que exista justa causa comprobada, se le confía por la Constitución a los jueces. Por ello a estos corresponde la calificación respecto de la existencia o inexistencia de justa causa para que pueda un trabajador amparado con el fuero sindical ser privado de este (...).”

Debe recalcar que esta directriz se ha desarrollado en múltiples sentencias de la Corporación en mención, destacándose, entre otras, las aseveraciones realizadas en sentencias T-116/09, T-096/10 y más recientemente en sentencias T-303/18 y C-033/21.

Delimitado lo anterior, debe seguidamente proceder esta Sala a elucidar lo pertinente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial convencional de la parte demandante, en relación con la prosperidad parcial del medio exceptivo previo denominado: **“Inepta Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones”**, acorde con las actuaciones desarrolladas en la audiencia inicial de la litis (I).

I. En cuanto al Recurso de Apelación Formulado por la parte Accionante, Respecto del Auto que Reconoció de Manera Parcial la Prosperidad de la

Excepción Previa Denominada: “Inepta Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones”.

Se procede inicialmente a resolver el recurso de apelación perpetrado en contra del auto que declaró probada parcialmente la excepción previa denominada: **“Inepta Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones”.**

En cuanto a lo que exteriorizan las actuaciones de primera instancia, debe rememorarse que dentro de la etapa de decisión de excepciones previas de la audiencia especial de fuero sindical, la juez de conocimiento, previo el análisis jurídico pertinente declaró parcialmente probada la excepción previa denominada: **“Inepta Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones”** y como efecto de ello, excluyó de la dinámica litigiosa los pedimentos previamente realizados por la parte demandante referentes al reconocimiento de los incrementos o aumentos salariales a los que presuntamente tenía derecho la accionante para los años 2017, 2018, 2019, 2020; estimando que tales son ajenos a la esencia especial del proceso de fuero sindical y deben ventilarse por los causes de un proceso ordinario.

Al respecto, debe puntualizarse que el gestor judicial de la sociedad SUPPLA S.A., al ejercitar el derecho de contradicción en contra de la reforma de la demanda, procedió a formular, entre otros argumentos de defensa, el relativo a la excepción previa de **“Inepta Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones”**, arguyendo lo siguiente:

*“La propongo con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicables por remisión analógica al procedimiento laboral de acuerdo con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues se incumple el numeral 3° del artículo 13 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **según el cual sólo es procedente la acumulación de pretensiones cuando las mismas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.**”*

Pues bien, de acuerdo a la regulación que le es propia a esta clase de procesos, por tratarse de un trámite especial, de conformidad con lo previsto en el Capítulo 16 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículos 112 y siguientes, en concordancia con los artículos 405 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 408 del Estatuto Sustantivo, en relación con las afirmaciones hechas en el acápite de hechos de la demanda, en esta clase de asunto, esto es, la demanda de trabajador que afirma estar amparado por fuero sindical, el Juez laboral solo tiene competencia para ordenar el reintegro del trabajador; por lo tanto, las pretensiones de la demanda, conforme a las que se solicita declarar el reconocimiento de incrementos de salarios y prestaciones en el marco de un proceso de fuero, escapan de la competencia del Despacho, discusión de orden económico que no debe ser discutido en el trámite especial que se está adelantando, en esta clase de proceso, situación que configura una indebida acumulación de pretensiones, en los términos del numeral 5° del artículo 100 del Código de General del Proceso”.

Conforme con lo argumentado en tal instrumento defensivo y una vez surtido el traslado de rigor a la actual vocera judicial de la parte incoante para que se pronunciara respecto a dicha excepción dilatoria, acorde con los parámetros del canon 32 del CPT y SS; procedió la célula judicial de primera instancia a decidir tal medio exceptivo, reconociendo parcialmente la vocación de prosperidad del mismo con las siguientes consideraciones:

“En Lo que corresponde a los mencionados incrementos salariales que serían básicamente el aumento de salarios y emolumentos salariales causados, desde la óptica de lo dejado de percibir es claro que correspondería a la óptica de un reintegro, quiere esto decir que las pretensiones están relacionadas con lo que el reintegro, pero aquellas situaciones que no están relacionadas con el reintegro, no pueden ser conocidos mediante este proceso. En lo que corresponde a los aumentos salariales del año 2017, 2018, 2019, 2020 a 2021, no está llamado a ser conocido mediante este tipo de procedimiento, como quiera que eso es propio de un proceso ordinario, en consecuencia, se excluye, por ello prospera de manera parcial la excepción, las partes quedan notificadas en estrados”.

Notificada en estrados dicha decisión, la gestora judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en los siguientes términos:

“Interpongo recurso de apelación frente lo que se indicó en el auto pues todas las pretensiones son coherentes junto con lo que se está diciendo, frente - contra el auto de excepción, por cuanto el salario si es procedente, es nada más fijarse en la sentencia C-201 de 2002 – Corte Constitucional, en donde se dice que se debe pagar todos estos factores ya que son de título de indemnización”³.

³ Sic.

Partiendo de lo que se puede colegir de las argumentaciones que circunscriben el recurso de apelación en contra del auto que declaró la prosperidad parcial de la excepción previa propuesta por la sociedad SUPPLA S.A., llamada: ***“Inepta Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones”***, se parte de la coherencia de las pretensiones con lo que se está diciendo.

En cuanto a este punto de inconformidad, aprecia esta Sala que la pretensión invocada por la parte demandante que fue excluida de la litis con ocasión del reconocimiento parcial del medio exceptivo reseñado, estriba en el reconocimiento de ***aumentos salariales o Incrementos salariales a favor de la demandante, para las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021***, al estimar la judicatura de primera instancia que tales pedimentos no corresponden a la esencia de un proceso especial de fuero sindical, por lo cual deben ser sometidos al escrutinio de un proceso ordinario laboral.

Al respecto en cuanto a dicha argumentación debe tenerse en cuenta que acorde lo establece el artículo 144 del CPT y SS, el cual estipula el principio de la Generalidad del Procedimiento Ordinario ***“Las controversias que no tengan señalado un procedimiento especial (...) se tramitarán conforme al procedimiento ordinario”***.

Teniendo en cuenta lo referenciado y avocando el análisis de la figura procesal relativa a la acumulación de pretensiones, el artículo 25 A del CPT y SS, modificado por el canon 13 de la Ley 712 de 2001, regula dicha institución procesal estableciendo en lo pertinente lo siguiente:

“Artículo 25A - Acumulación de Pretensiones. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico (...).

Debe entonces determinarse si resulta posible que al interior de las ritualidades del proceso especial de fuero sindical se pueda entrar a discutir la temática relativa al reconocimiento de **aumentos salariales o Incrementos salariales** a favor de la incoante, en lo que concierne concretamente a este litigio, **para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.**

De entrada debe registrarse según el criterio de esta Sala que la respuesta a tal planteamiento es negativa, por dos (2) razones fundamentales. La primera de ellas, pues como ya se acotó en apartes anteriores de esta providencia, de la garantía constitucional de fuero sindical germinan acciones especiales que tienen un objeto específico relativo a que se autorice el despido, traslado o desmejora del trabajador, cuando la formula el empleador; o en su defecto a que se ordene el reintegro, se mejoren las condiciones de trabajo o de retrotraiga el traslado a otra municipalidad, cuando las propone el trabajador-, de manera que no podría, antes de tal cometido judicial, declararse o reconocerse incrementos salariales o aumentos salariales a favor del trabajador o trabajadora demandante al corresponder a pedimentos de una relación individual de trabajo, cuestión que desnaturalizaría el objeto del proceso de fuero sindical, que es especial, no ordinario. La segunda razón, se contrae a que en la eventualidad referente a que el juzgador de primera instancia permitiera que en los tramites especiales de derecho laboral colectivo de un proceso de fuero sindical se requiriera la declaratoria o reconocimiento de incrementos salariales o aumentos salariales a favor del trabajador o trabajadora accionante, reluciría una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con lo instituido en el ya citado artículo 25-A del CPT y SS, el cual estipula que: **“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean**

conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 3°. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento” y, en ese evento, se evidencia que la declaración del aumento o incremento de salarios, es una pretensión que debe tramitarse a través de los cauces de un procedimiento ordinario, acorde con lo estipulado en el canon 144 del CPT y SS, al paso que los pedimentos de reintegro con ocasión de una presunta garantía foral, perpetradas en la reforma de la demanda por la parte incoante, deben sustanciarse por conducto de un proceso especial de fuero sindical, acorde a lo contemplado en el artículo 118 y concordantes del CPT y SS.

Por otra parte, en cuanto a la argumentación perpetrada por la gestora judicial accionante, relativa a que **“el salario si es procedente, es nada más fijarse en la sentencia C-201 de 2002 – Corte Constitucional, en donde se dice que se debe pagar todos estos factores ya que son de título de indemnización”**; debe registrarse que conforme con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 408 del CST, modificado por el artículo 7° del Decreto 204 de 1957, el contenido de la sentencia de fuero sindical emitida por el juez de conocimiento, en el evento en el cual el trabajador demande el reintegro y este sea concedido, le corresponde al dispensador de justicia **“Ordenar su reintegro y se condenará al patrono a pagarle a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido”**; tópico que reitera la sentencia C-201 de 2002, proferida por la Corte Constitucional, la cual fue citada en la alzada por la vocera de la parte demandante, precisando en este sentido que: **“El trabajador aforado y el sindicato al que pertenece cuentan con un mecanismo de defensa -la acción de reintegro -, a través del cual pueden acudir ante el juez del trabajo para que éste se pronuncie sobre la legalidad del despido y, en caso que se demuestre que éste fue realizado sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, ordenará el reintegro del trabajador, así como el pago de los salarios dejados de percibir durante ese lapso, esto último a título de indemnización”**.

No obstante lo anterior, el efecto de la decisión favorable del proceso especial de fuero sindical relativo a que se ordene judicialmente el reintegro del trabajador a

trabajadora aforado o aforada y que como consecuencia de ello **se condene al empleador a pagarle a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido**"; no puede confundirse con el escenario relativo al aumento o incremento de tales salarios, pues, si bien la trabajadora demandante puede tener derecho a los mismos, el debate para determinar judicialmente tal pretensión se somete a otra vertiente procesal, por tratarse de un pedimento de derecho laboral individual, siendo ese camino, el que demarca el proceso ordinario laboral, conforme con los parámetros de citado canon 144 CPT y SS.

Conforme con las disertaciones anteriores, se observa que esta Sala deberá confirmar la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, en el sentido de acceder parcialmente a la excepción previa denominada: **"Inepta Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones"** y consecuente con ello, excluir del debate jurídico del proceso especial de fuero sindical, las pretensiones tendientes a los aumentos salariales o incrementos salariales deprecados por la demandante para las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Culminados los sustentos referentes al análisis del recurso de alzada en cuanto reconocimiento judicial del medio exceptivo previo que fue recurrido, debe continuar esta Sala con la evaluación del recurso de apelación propuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de primera instancia (II).

II.- Respecto al Recurso de Apelación Invocado en contra del Fallo de Primera Instancia.

En lo concerniente al recurso invocado en contra de la decisión proferida por la judicatura de primera instancia, debe precisarse como punto de partida que la misma se circunscribe a los aspectos acotados en la reforma de la demanda, es decir, que las situaciones de inconformidad no se predicán de las accionadas BAVARIA S.A., SEDIAL S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A. y ASEGURADORA MAPFRE S.A., sino de los vínculos laborales que estima tener la parte demandante con la sociedad

SUPPLA S.A., en virtud de los cuales solicita en la reforma de la demanda que: **“Se declare que, al momento del despido de la accionante, señora NIDIA ROCIO CASTRO GONZALEZ, identificada (...), gozaba de la garantía de fuero sindical en el cargo de secretaria de la subdirectiva seccional Tocancipá de la organización sindical – ASOTRAINCERV”.**

Al respecto es pertinente registrar que en el recurso de apelación la vocera judicial accionante parte de sus sustentos afirmando lo siguiente:

[Interpongo] “(...) **“recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir con el propósito que se revoque la sentencia y se me concedan las pretensiones de la reforma de la demanda tal como ha sido invocada (...).”**

Por lo anterior los aspectos a razonar tendrán relación con las aristas relativas a la reforma de la demanda que en su momento se formuló en la litis a través de la cual se convocó a las actuaciones procesales a la sociedad SUPPLA S.A. y concretamente a determinar con su convocatoria al proceso especial de fuero sindical, se generó o no la prescripción extintiva del mismo, conforme con lo establecido en el artículo 118 A del CPT y SS, adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001; reconocida en la decisión de fondo de primer grado por la funcionaria judicial de primera instancia **(1)**. De igual manera, en el evento en el cual no se hubiere generado la prescripción extintiva, continuará esta Sala el análisis del recurso de apelación en lo atinente a si resulta pertinente revocar la decisión de primera instancia reintegrando a la accionante a su puesto de trabajo con ocasión de la garantía foral invocada **(2)**.

1) En Cuanto a la Prescripción Extintiva de la Acción Especial de Fuero Sindical, Conforme con lo establecido en el Artículo 118 A del CPT y SS, Adicionado por el Artículo 49 de la Ley 712 de 2001.

La razón fundamental de la decisión de primera instancia parte de la vigencia del fenómeno prescriptivo extintivo de la acción especial de fuero sindical, con ocasión de la reforma de la demanda, en virtud de la cual la parte accionante,

dispuso “se declare que al momento del despido de la accionante, señora NIDIA ROCIO CASTRO GONZALEZ (...), gozaba de la garantía de fuero sindical en el cargo de secretaria de la subdirectiva seccional Tocancipá de la organización sindical - ASOTRAINCERV, solicitando se condene a SUPPLA SA a reintegrarla al mismo sitio de trabajo junto con el pago de salarios y prestaciones”.

Al respecto la unidad judicial de primera instancia, considera que para el momento en el cual la parte accionante convocó a la sociedad SUPPLA S.A., al proceso en virtud del ejercicio de la reforma de la demanda, ya había acontecido el fenómeno de prescripción extintiva que en materia de las actuaciones del proceso de fuero sindical están plasmadas en el artículo 118 A del CPT y SS, adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001.

En cuanto a la institución jurídica de la prescripción, la cual como ya se indicó, se encuentra contemplada para los efectos de la acción especial de fuero sindical en el artículo 118 A del CPT y SS, tiene como finalidad extinguir o fenecer el reconocimiento de derechos por el transcurrir del tiempo, sin que previamente se hubieren reclamado.

Al respecto Ambrosio Colin y Henry Capitant, en su afamado libro denominado (“*Cours élémentaire de droit civil*”) “Curso Elemental de Derecho Civil”⁴, expresan respecto de la prescripción extintiva lo siguiente:

“El orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas. Cuando el titular de un derecho ha dejado pasar el tiempo sin ejercitarlo, se debe presumir que su derecho se ha extinguido. La prescripción que interviene entonces evitará pleitos cuya solución será muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remota a una fecha en por lo general lejana”.

Por ello, siguiendo las enseñanzas de los célebres tratadistas en reseña, debe colegirse que la prescripción que extingue ya sean los derechos ajenos, ora las acciones, exige únicamente cierto interregno de tiempo durante el cual no se hubieren ejercitado dichas acciones; de modo que, de acuerdo con tales principios

⁴ Colin, Ambrosio y Capitant, Henry. “Curso elemental de derecho civil”, Volumen 2, tercera edición – reimpresión, Instituto Editorial Reus, 1981.

una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercitado durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio.

En lo atinente a este medio exceptivo y en tratándose de las ritualidades del trabajo, el canon 49 de la ley 712 de 2001, incluyó el artículo 118 A dentro del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispuso: *“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso”*.

El legislador dentro de la facultad de configuración, con el propósito de mantener el principio de igualdad, impuso tanto al empleador como al trabajador que es despedido, el término de **dos (2) meses** para iniciar la acción respectiva, lapso que se ha considerado suficiente en razón de la necesidad de resolver los derechos en eventual controversia, pues se trata de la garantía constitucional de asociación.

A voces de la Constitución Política de Colombia, la imposición de un término de prescripción en las acciones derivadas de la garantía constitucional de fuero sindical es legítima y razonable, ya que con ella se pretende lograr una mayor seguridad jurídica, por cuanto la imprescriptibilidad de los reclamos podría hacer perder a esta garantía su significado, cual es, proteger el derecho de asociación, es decir, con ello se busca la resolución pronta de los conflictos, a fin de evitar, dice la Corte, que el daño ocasionado al sindicato sea irreversible.

Lo anterior, se estipuló de esa forma, ya que no es dable que el empleador despida intempestivamente al trabajador amparado por una garantía foral, pues, recordemos que la figura de rango constitucional de fuero sindical, es el derecho del trabajador sindicalizado a no ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones laborales, ni trasladado a otro sitio o lugar de trabajo, salvo que medie

una justa causa comprobada, que debe ser determinada como tal por el juez de la república.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP12182 del 10 de septiembre de 2019, sostuvo:

*“De lo anterior se deriva que no le asiste razón a la accionante en cuanto a que la decisión dictada por el Tribunal Superior de Barranquilla se encuentra viciada por un defecto fáctico, habida cuenta que la prenombrada Colegiatura sí tuvo en cuenta que el vínculo laboral culminó el 30 de junio de 2016, sin embargo, optó por contabilizar el término de prescripción de la acción de reintegro derivada del fuero sindical desde el 1 de junio de 2016, **momento desde el cual el empleador le dio a conocer a la trabajadora la decisión que unilateralmente había adoptado.***

Luego, no constituye un error protuberante la interpretación que la autoridad judicial demandada efectuó sobre el artículo 118A del CPTSS, pues de conformidad con la lectura dada por la Corte Constitucional es posible exigirle al trabajador que ejerza sus derechos desde que recibe la comunicación de despido.” (Negrillas fuera de texto)

Por lo descrito, se ha entendido que la actitud pasiva durante el lapso consagrado en las leyes para el ejercicio de la acción judicial hace presumir el abandono del derecho y, por ende, su extinción⁵.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-916 de 2010, proferida con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, examinando la figura de la prescripción extintiva dentro del proceso laboral, precisó lo siguiente:

“2. El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta.

La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho

⁵ Dueñas Quevedo, Clara Cecilia. “De la Prescripción”. En Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Compendio Teórico Practico. Bogotá, Editorial Legis, 2013, XXVII/ XXIX, Pág. 361.

fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

La prescripción acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.

(...)

Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1º. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2º. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial”.

Partiendo de lo anterior y examinadas las actuaciones y pruebas recaudadas en el proceso especial de fuero sindical, se aprecia que dentro de la reforma de la demanda invocada por la parte demandante al interior de audiencia pública desarrollada en el proceso, sustentó lo siguiente: **“Se declare que al momento del despido de la accionante, señora NIDIA ROCIO CASTRO GONZALEZ (...), gozaba de la garantía de fuero sindical en el cargo de secretaria de la subdirectiva seccional Tocancipá de la organización sindical – ASOTRAINCERV”.**

Partiendo de lo que concretamente se solicita en dicho pedimento reformativo de la demanda y realizados los cómputos cronológicos de rigor, se aprecia que se encuentra plenamente acreditado dentro del plenario que la terminación del contrato de trabajo de la señora NIDIA ROCIO CASTRO GONZALEZ, **se produjo el día 2 de junio de 2017**, por tanto en aplicación de lo establecido en el artículo 118 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la prescripción de la acción de fuero sindical pregonada por la accionante, relativa a su reintegro, debe contabilizarse desde la fecha de su despido, es decir, desde el día **día 2 de junio de 2017**. Al respecto es suficientemente claro el tenor literal de la norma

en mención al expresar que dicha cronología prescriptiva inicia **“Para el trabajador (...) desde la fecha de despido”**.

Siendo efectuados los cómputos de prescripción desde esa calenda, en atención a lo inscrito en el artículo 118 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ya mencionado, se aprecia de las actuaciones del proceso que solo se procedió por la parte accionante a la vinculación de la sociedad SUPPLA S.A., empleador de la señora CASTRO GONZALEZ, con la reforma de la demanda, acto procesal acaecido para el **día 23 de julio de 2021**, momento para el cual ya la acción especial de fuero sindical se encontraba prescrita respecto de dicha sociedad al haber transcurrido **más de dos (2) meses** desde que se generó la terminación del aludido contrato de trabajo hasta que la parte accionante propuso su vinculación al aserto.

Es meritorio apuntar que contrario a lo que sustenta la parte accionante en el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia de instancia, la oportunidad para vincular a la sociedad SUPPLA S.A., no se demarcaba imperiosamente por la reforma de la demanda, pues dicha parte procesal pudo haberse vinculado a las actuaciones del juicio con la formulación de la demanda, incluso si a ello hubiere lugar, demanda separada de la que ya cursaba en contra de BAVARIA S.A., cuestión que pretermitió la parte demandante, inobservando una carga procesal que resultaba imperativa para sortear aspectos referentes a una eventual prescripción. No resulta entonces posible que la inobservancia de las cargas procesales que deben ser asumidas por la parte, le sean atribuibles a la judicatura de primera instancia, máxime cuando el acto de reforma de la demanda corresponde a un acto dispositivo del sujeto procesal accionante y no un imperativo predicable de dicho despacho, y si bien el litigio de fuero sindical se inició el **26 de mayo de 2015**, en ese momento el objeto litigioso del mismo correspondía a reclamaciones realizadas por la demandante respecto de la sociedad BAVARIA S.A., con ocasión de un presunto traslado laboral que atribuía a dicha empresa, con el cual sostenía que se había generado desmejora en sus condiciones de trabajo e ingresos laborales, requiriendo entonces que se le

restituyera en el cargo de facturador o a uno de igual o superior categoría en la planta de BAVARIA S.A., y el pago de la diferencia salarial dejada de percibir desde el momento del traslado hasta el 25 de mayo de 2015; así como las prestaciones sociales y perjuicios causados con dicho traslado, aspectos que no tenían ningún tipo de relación con la empresa SUPPLA S.A.; generándose por disposición de la parte accionante la vinculación al proceso de compañía SUPPLA S.A., solo hasta la calenda en la que se reformó la demanda (**23 de julio de 2021**), no pudiéndose predicar respecto de dicha compañía los términos iniciales de interrupción de la prescripción, habida cuenta que para esa data no era una parte procesal que hubiere sido convocada al proceso especial de fuero sindical, convocatoria que dependía de un acto dispositivo de la demandante y no de la unidad judicial que en primera instancia conoció del juicio.

Por todo lo anterior, esta Sala considera que conforme con los sustentos de la decisión de primera instancia y acorde con los derroteros del artículo 118 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si se genera dentro del proceso el fenómeno prescriptivo extintivo reconocido en lo atinente a la sociedad SUPPLA S.A.

En ese orden de ideas, por salir avante el medio exceptivo en análisis, a favor de los sujetos procesales demandados, con lo cual se genera la denegación de las pretensiones de la reforma de la demanda, tendientes al reintegro de la accionante como trabajadora de la sociedad SUPPLA S.A., no resulta posible proceder a examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las cuales eventualmente se hubiere podido generar el aludido reintegro a favor de la actora, por ser nugatorios los efectos de las acción especial de fuero sindical ante la prescripción acontecida.

De otro lado, en lo pertinente a la invocación que se realiza en el recurso de apelación de la sentencia T-029 de 2004, proferida con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, tendiente a que en lo pertinente sea tenida en cuenta

como precedente jurisprudencial dentro de esta contienda, debe registrarse que los fundamentos fácticos que erigen dicha decisión corresponden a los siguientes: **1)** La reclamación judicial efectuada por una persona que tenía la condición de servidora pública. **2)** Con ocasión a su rol laboral dentro del sector público se afilió a un sindicato de base o de empresa de carácter público denominado: SINTRAIDEMA, Seccional Neiva⁶. **3)** La accionante formula la acción de fuero sindical en tiempo procesal oportuno, sin que cobrara vigencia la prescripción de la acción especial de fuero sindical; aspectos que resultan ajenos a los fundamentos fácticos y jurídicos acreditados probatoriamente dentro del presente proceso, así como a los efectos de la reforma de la demanda admitida en la litis, situaciones por las cuales no es posible tener en cuenta el precedente aludido, conforme a la figura conocida como disanalogía⁷, debido a que el asunto sometido al recurso de apelación en el cual se está razonando la respectiva conclusión, resulta totalmente distinto y disímil al precedente que se pretende aplicar.

Por último, en lo atinente a la réplica invocada en el recurso de apelación con ocasión a la adición de la sentencia de primera instancia en la cual se reconocieron costas a favor de las sociedades SUPPLA S.A. y de BAVARIA S.A., punto respecto del actual la gestora judicial de la parte demandante hizo extensión de su recurso de apelación, debe reseñarse que conforme con los derroteros del artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento laboral conforme al principio de remisión normativa, especialmente de los señalado en su numeral 1° *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el*

⁶ Este tópico resulta ser relevante debido a que la organización sindical que se analiza en la sentencia, corresponde a un sindicato de empresa o de base, regulado por el literal a) del artículo 356 del CST, como aquel **“formado por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución”**; figura sindical absolutamente distinta y disímil a la institución en la que se generó la afiliación de la señora NIDIA ROCIO CASTRO GONZALEZ, conforme con lo acreditado dentro del asunto en análisis, la cual corresponde a un sindicato de industria o por ramo de actividad económica, que se encuentra regulado en el literal b) del citado canon 356 del CST, definido como el que está **“formado por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica”**.

⁷ En este sentido dentro de la doctrina se plantea la figura de la disanalogía como un argumento ilegítimo para la aplicación de precedentes judiciales o para la inaplicación de los mismos, cuando el precedente a aplicar no corresponde o no encaja con los mismos fundamentos fácticos que se dan dentro del caso en evaluación, lo que hace legítimamente imposible que se aplique dicho precedente. En este sentido puede consultarse: López Medina, Diego. Derecho de los Jueces, Segunda Edición, Editorial Legis, Bogotá, Vigésima Reimpresión, Bogotá. 2021. / López Medina, Diego. Eslabones del Derecho, Primera Edición, Editorial Legis, Bogotá, Segunda Reimpresión, Bogotá. 2020. / Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Interpretación Constitucional, Segunda Edición, Bogotá. 2006.

recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”; por tanto, al haber sido denegadas las pretensiones de la demanda y al haber tenido prosperidad la excepción de prescripción propuesta por las compañías accionadas, resulta ajustada a derecho la adición de la sentencia que dispuso la condena en costas a favor de SUPPLA S.A. y de BAVARIA S.A.

Así las cosas, se confirma la decisión de primera instancia.

Por no haber prosperado el recurso se condena en costas a la parte apelante, se fijan como agencias en derecho \$500.000.00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal del Superior del distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto emitido el por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá el 23 de noviembre de 2021, mediante el cual declaró parcialmente probada la excepción previa denominada: ***“Inepta de la Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones”***, invocada por la sociedad SUPPLA S.A. dentro del proceso de fuero sindical promovido por **NIDIA ROCIO CASTRO GONZALEZ** contra **BAVARIA S.A., SEDIAL S.A. y SUPPLA S.A.**, al cual se convocaron en garantía a las compañías aseguradoras: **SEGUROS CONFIANZA S.A. y ASEGURADORA MAPFRE S.A.**; por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá el 23 de noviembre de 2021 dentro del proceso de fuero sindical promovido por **NIDIA ROCIO CASTRO GONZALEZ** contra **BAVARIA S.A., SEDIAL S.A. y SUPPLA S.A.**, al cual se convocaron en garantía a las compañías aseguradoras: **SEGUROS CONFIANZA S.A. y ASEGURADORA**

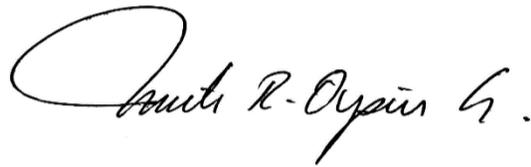
MAPFRE S.A.; acorde con las disertaciones efectuadas en el acápite considerativo de este proveído.

3. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$500.000.00

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA